

Mérida, Yucatán, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310569522000019.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El día ocho de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310569522000019, en la cual requirió:

“... ”

**PRIMERA. - DECLARACIONES PATRIMONIALES –SIN NINGUNA TACHADURA NI SUPRESIÓN- DEL DIRECTOR DEL INSEJUPY, HEIDE JOAQUÍN ZETINA RODRÍGUEZ, RELATIVAS A LOS EJERCICIOS 2019, 2020, 2021; ASÍ COMO CUALQUIER MODIFICACIÓN DE AQUÉLLAS.**

**SEGUNDA. – DECLARACIONES PATRIMONIALES –SIN NINGUNA TACHADURA NI SUPRESIÓN- DEL DIRECTOR JURÍDICO DEL INSEJUPY, FARIDH ARMANDO LÓPEZ CANO, RELATIVAS A LOS EJERCICIOS 2019, 2020, 2021; ASÍ COMO CUALQUIER MODIFICACIÓN DE AQUÉLLAS.**

**TERCERA. – DECLARACIONES PATRIMONIALES –SIN NINGUNA TACHADURA NI SUPRESIÓN- DE LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DEL INSEJUPY, MARÍA ELISA GARRIDO LIZARRAGA, RELATIVAS A LOS EJERCICIOS 2019, 2020, 2021; ASÍ COMO CUALQUIER MODIFICACIÓN DE AQUÉLLAS.**

**CUARTA. – DECLARACIONES PATRIMONIALES –SIN NINGUNA TACHADURA NI RASPADURA- DE LA DIRECTORA DEL CATASTRO DEL INSEJUPY, LOURDES MARISOL MÉNDEZ, RELATIVAS A LOS EJERCICIOS 2019, 2020, 2021; ASÍ COMO CUALQUIER MODIFICACIÓN DE AQUÉLLAS.**

“... ”

**SEGUNDO.** El día once de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310569522000019, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**CONSIDERANDOS**

...

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA  
PATRIMONIAL DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 310/2022.

*SEGUNDO. DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, PARA TENER LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.*

...

**RESUELVE**

*PRIMERO. INFÓRMESE AL SOLICITANTE QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.*

..."

**TERCERO.** En fecha veintitrés de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por parte del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, señalando lo siguiente:

*"...SI BIEN ES CIERTO QUE LA CONTRALORÍA SÍ LLEVA UN REGISTRO DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE YUCATÁN, NO MENOS LO ES QUE LA INFORMACIÓN INSTADA SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN SUS ARCHIVOS; Y, POR ESA MERA CIRCUNSTANCIA, SÍ RESULTAN COMPETENTES PARA ATENDER LA SOLICITUD ELEVADA POR EL OCURSANTE.*

..."

**CUARTO.** Por auto emitido el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha cinco de abril del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante auto emitido el día veinticinco de abril del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán con el oficio número INSEJUPY/UTI/89/2022, de fecha doce de abril del presente año y documentales adjuntas, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310569522000019; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la intención del recurrente de desistirse de la solicitud de acceso que realizó, por lo que, atendiendo tales manifestaciones se requirió al ciudadano para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo, para que precisare si era su voluntad desistirse del medio de impugnación que nos ocupa recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310569522000019, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se resolvería conforme a las constancias que obran en autos del presente expediente.

**OCTAVO.** En fecha veintisiete de abril del año en curso, se notificó por medio de los estrados de este Organismo Garante al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; asimismo en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en misma fecha.

**NOVENO.** Mediante auto emitido el día trece de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el correo electrónico de fecha tres de mayo de dos mil veintidós; documento de mérito remitido por el recurrente, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado en fecha veinticinco de abril del año que acontece; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico de la parte recurrente, se advirtió su intención de ratificar el escrito de desistimiento formulado inicialmente ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.** En fecha dieciocho de mayo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310569522000019, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, se observa que la parte recurrente solicitó:

“...

**PRIMERA. - DECLARACIONES PATRIMONIALES –SIN NINGUNA TACHADURA NI SUPRESIÓN- DEL DIRECTOR DEL INSEJUPY, HEIDE JOAQUÍN ZETINA RODRÍGUEZ, RELATIVAS A LOS EJERCICIOS 2019, 2020, 2021; ASÍ COMO CUALQUIER MODIFICACIÓN DE AQUÉLLAS.**

**SEGUNDA. – DECLARACIONES PATRIMONIALES –SIN NINGUNA TACHADURA NI SUPRESIÓN- DEL DIRECTOR JURÍDICO DEL INSEJUPY, FARIDH ARMANDO**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA  
PATRIMONIAL DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 310/2022.

**LÓPEZ CANO, RELATIVAS A LOS EJERCICIOS 2019, 2020, 2021; ASÍ COMO CUALQUIER MODIFICACIÓN DE AQUÉLLAS.**

**TERCERA. – DECLARACIONES PATRIMONIALES –SIN NINGUNA TACHADURA NI SUPRESIÓN- DE LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DEL INSEJUPY, MARÍA ELISA GARRIDO LIZARRAGA, RELATIVAS A LOS EJERCICIOS 2019, 2020, 2021; ASÍ COMO CUALQUIER MODIFICACIÓN DE AQUÉLLAS.**

**CUARTA. – DECLARACIONES PATRIMONIALES –SIN NINGUNA TACHADURA NI RASPADURA- DE LA DIRECTORA DEL CATASTRO DEL INSEJUPY, LOURDES MARISOL MÉNDEZ, RELATIVAS A LOS EJERCICIOS 2019, 2020, 2021; ASÍ COMO CUALQUIER MODIFICACIÓN DE AQUÉLLAS.**

...”

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha once de marzo de dos mil veintidós, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se declaró incompetente; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintitrés del propio mes y año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de abril del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310569522000019, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, el día once de marzo del presente año; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de un asunto de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento.



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA  
PATRIMONIAL DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 310/2022.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las áreas que por sus funciones pudieran detentar la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, toda vez que este Órgano Garante tiene conocimiento que el **recurrente por correo electrónico de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, procedió a ratificarse del desistimiento del recurso de revisión que nos ocupa**, pues indicó lo siguiente: *"...tengo a bien ratificar el desistimiento presentado por su servidor respecto al procedimiento de transparencia invocado en el correo que ahora se contesta."*

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el ciudadano manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de revisión al rubro citado, por encontrarse plenamente satisfecho, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto, mismo que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:*

*I.- EL RECURRENTE SE DESISTA;*

*..."*

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Garante, que a la letra dice:

*"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE*

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA  
PATRIMONIAL DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 310/2022.

**SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la declaración de incompetencia emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA  
PATRIMONIAL DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 310/2022.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

ANEJAPC/11NM